



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1117-2004-AA/TC
LIMA
DANIEL JIMÉNEZ MONTESINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Jiménez Montesinos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 29 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 28498-1999-ONP/DC, del 27 de setiembre de 1999, que le otorgó pensión de jubilación al amparo de la Ley N.º 25009. Alega padecer de silicosis en segundo estadio de evolución, y que le corresponde percibir una pensión completa de jubilación ascendente a S/. 2,539.13 y sin topes. Asimismo, reclama sus gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y los devengados a partir del 1 de junio de 1999.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria, añadiendo que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2003, declaró improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda, por estimar que el actor cumplió los requisitos del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley N.º 25009, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debía ser ventilada en un proceso que contara con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional (neumoconiosis), conforme a lo prescrito en la Ley N.º 25009,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin topes, a partir del 1 de junio de 1999, incluyéndose las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, y los reintegros por montos devengados.

2. De la resolución corriente a fojas 5 se observa que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, como trabajador minero, y con el certificado emitido por el Ministerio de Salud de fojas 12, se acredita que padece de silicosis en segundo estadio de evolución, circunstancia que hace atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 25009.
3. Debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que ella será fijada mediante decreto supremo, la misma que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por otro lado, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 28498-1999-ONP/DC, del 27 de setiembre de 1999.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional emita una nueva resolución, de conformidad con el fundamento 2., *supra*, incluyendo el pago de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y el reintegro de los montos devengados con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)